

OEA/Ser. L/V/II.153  
Doc. 20  
7 noviembre 2014  
Original: español

**INFORME No. 104/14**  
**PETICIÓN 471-04**  
INFORME DE ARCHIVO

MARCOS FLAVIO GARCÍA  
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 104/14, Petición 471-04. Archivo. Marcos Flavio García. 7 de  
noviembre 2014.



**INFORME No. 104/14**  
**PETICIÓN 471-04**  
DECISIÓN DE ARCHIVO  
ARGENTINA  
7 de noviembre de 2014

<b>PRESUNTA VÍCTIMA:</b>	Marcos Flavio García
<b>PETICIONARIOS:</b>	Ana María Figueroa y Eduardo Bonino Méndez
<b>VIOLACIONES ALEGADAS:</b>	Artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE:</b>	28 de junio de 2004

**I. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. Ana María Figueroa y Eduardo Bonino Méndez (en adelante los “peticionarios”), presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”) el 12 de mayo de 2004, alegando la responsabilidad internacional del Estado argentino (en adelante “el Estado”) por negar el documento nacional de identidad personal a Marcos Flavio García (en adelante “la presunta víctima”) y solicitaron una indemnización por parte del Estado para la presunta víctima.

2. Indicaron que la presunta víctima nació en la ciudad de San Juan, Departamento Capital Segunda Zona Provincia de San Juan, el 8 de junio de 1973. Señalan que sus padres, acudieron ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia (en adelante “el registro”), el cual les otorgó el Documento Nacional de Identidad (en adelante “el DNI”) de su hijo.

3. Los peticionarios alegaron que el 14 de junio de 1973, por errores que desconocen, se inscribió el acta de defunción de la presunta víctima, 6 días después de su nacimiento; constando que su fallecimiento habría sido a causa de enfermedad. Indicaron que desconocen por qué se habría registrado dicho evento dado que ello no había tenido lugar y la presunta víctima está con vida..

4. Concretamente, indicaron que en junio de 1989, a sus 16 años de edad, acudió a las oficinas del Registro de Estado Civil de Santa Rosa, a renovar su DNI y que fue en ese momento que él y sus padres tuvieron noticia de la inscripción de su supuesto fallecimiento. Alegaron que dicha inscripción habría sido un error del Estado. Señalaron que la presunta víctima terminó los estudios primarios, sin embargo por su falta de identidad no pudo cursar los estudios de secundaria.

5. Sostuvieron que los padres de la presunta víctima promovieron múltiples trámites y juicios por la falsa anotación. Indicaron que el 19 de abril de 1994, el Prosecretario del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Ciudad de San Juan certificó que los padres de la presunta víctima solicitaron esclarecer las constancias registrales de su hijo sobre su estado civil.

6. Sostuvieron que la presunta víctima acudió al Registro de Estado Civil, para que se corrigiera el error en la inscripción; pretensión que habría sido rechazada, el 11 de noviembre de 1996, por el Director Nacional de Registro de Personas del Ministerio del Interior. Alegan que el error administrativo estadual en lugar de ser subsanado, evitando el grave perjuicio a los derechos humanos de la presunta víctima, fue ratificado y no sólo no se le otorgó el DNI, sino que además se ordenó que se tramite investigación penal, por haberse supuestamente aportado datos falsos y por suplantación de identidad.

7. Sostuvieron que en octubre de 1997, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Santa Rosa, habría dispuesto el archivo de la investigación al no configurarse delito y habría ordenado al Registro del Estado Civil que se corrija el error en la inscripción y que le otorgue a la presunta víctima un nuevo DNI.

8. Señalaron que en enero de 1998 el Registro Civil de Santa Rosa respondió a la solicitud del juez explicando que no podía entregar un nuevo DNI, pues la inscripción de la defunción no había sido anulada, y que el Juzgado Criminal no tenía tal competencia. Indicaron que dicho criterio fue ratificado por la Dirección Nacional del Registro de Personas del Ministerio del Interior, en mayo de 1998.

9. Alegan que como consecuencia que la presunta víctima no pudo contraer matrimonio por la falta de DNI. Sostienen que la presunta víctima tiene dos hijos y que no se le permitió inscribirlos en el Registro Civil, por no contar con DNI. Alegaron que mientras no se declare la nulidad de la inscripción de la defunción, no puede inscribir a sus niños.

10. Alegaron que el procedimiento para que se declare la nulidad de la inscripción de la defunción, iniciado en mayo de 1998, sigue en trámite bajo el auspicio de la Defensoría en lo Civil.

## **B. Posición del Estado**

11. El Estado, sostuvo que la petición es inadmisibles al no haberse agotado los recursos internos conforme al derecho internacional. Alegó que la petición no expone hechos que caractericen una violación de un derecho garantizado por la Convención Americanasobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”).

12. Indicó que la presunta víctima nació, el 8 de junio de 1973, en la Provincia. de San Juan, siendo inscripto, en el Registro de la Provincia. Indicó que en tal acto se le otorgó su DNI. Alegó que sin embargo, seis días después, el 14 de junio de 1973, en la misma ciudad, se inscribió su defunción en el tomo 104, Acta No. 27.450 año 1973, del mismo Registro.

13. Indicó que el 28 de septiembre de 1989, a los 16 años de edad, la presunta víctima concurrió a renovar el DNI y fue informada sobre la existencia de su acta de defunción y que en junio de 1993 la Fiscal le informó a su madre que no podían otorgarle el DNI por la referida acta de defunción.

14. El Estado alegó que dicha partida de defunción no se debe a un error estatal como lo alegan los peticionarios. Al respecto, indicó que de la información aportada por los propios peticionarios se permite advertir que la partida de defunción, habría sido firmada por el padre de la presunta víctima, y no se explica por qué él habría tomado dicha acción.

15. El Estado alegó que la presunta víctima no ha interpuesto la acción idónea y eficaz para corregir la situación planteada. Alegó que el artículo 979 inciso 2 del Código Civil establece que para lograr la nulidad del acta de defunción se necesita accionar la redargución de falsedad, acción que la presunta víctima no agotó, por lo que no habría agotado los recursos internos.

16. El Estado indicó que el 3 de agosto de 2005 se dictó sentencia que decretó la nulidad de la partida de defunción en cuestión, posibilitando el inicio del trámite de actualización del DNI ante el Registro Nacional de Personas y su entrega, a la presunta víctima, por parte del Ministro del Interior, el 30 de agosto de 2005. Por lo tanto, alegó que ello comprueba que no se habían agotado los recursos internos y que la petición denunciada encontró solución en el ámbito interno, siguiendo la vía correspondiente.

## **II. TRAMITE ANTE LA CIDH**

17. La petición fue recibida en la CIDH el 12 de mayo de 2004, la cual fue trasladada al Estado trasladó para sus observaciones. El Estado envió su respuesta el 18 de noviembre de 2004, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.El 20 de abril y 15 de junio de 2005, los peticionarios

remitieron sus respuestas, las cuales fueron trasladadas al Estado el 29 de septiembre de 2005. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa.

18. El 28 de abril de 2009 la Comisión reiteró el ofrecimiento y solicitó información a las partes. Asimismo, en dicha oportunidad solicitó a los peticionarios, información respecto a si subsistían los motivos que dieron lugar a la petición.

19. El Estado remitió sus observaciones a la CIDH el 14 de mayo de 2009, indicando que la petición devino abstracta, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para sus observaciones el 1° de septiembre de 2009.

20. El 12 de julio de 2012 la CIDH reiteró la solicitud de información a los peticionarios y el 1° de noviembre de 2013, la CIDH informó a los peticionarios que de no recibirse información en el plazo de un mes, podría archivar el expediente.

### **III. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO**

21. Tanto el artículo 48 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir dichos motivos, ordenará el archivo del expediente.

22. A la fecha de aprobación del presente informe, los peticionarios no han respondido a las solicitudes de información de la CIDH de 1° de septiembre de 2009, 12 de julio de 2012 y 22 de agosto de 2013. Realizado el análisis correspondiente, la Comisión considera que no cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información y que la injustificada inactividad procesal del peticionario constituye indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, por lo que de conformidad al artículo 48 inciso b) de la Convención así como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, decide archivar la presente petición.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014.  
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.